

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 26 de febrero de 2024. Pasa el presente proceso a Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte llamada en garantía solicita reconocimiento de personería y posterior envío del Link Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar G.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V, 26 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 558
REFERENCIA: VERBAL - RCE
DEMANDANTE: NATALIA VASQUEZ OCAMPO
NCAICEDO82@GMAIL.COM
APODERADO: HERNAN BARRIOS VEGA
HERNAN.BARRIOS@HBVLEGAL.COM
DEMANDADO: DAVID EMILIO REALPE CHARRIA
RADICACIÓN: 760014003001 2022-00640-00

Bajo memorial del 22 de febrero de 2024, el llamado en garantía ANDRES MAURICIO SALAZAR LENIS confiere poder al profesional en derecho ANDRES GOMEZ SALAZAR y en virtud al derecho de defensa, se tendrá por notificado por conducta concluyente atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., la cual se tendrá notificado a partir del día en que se notifique por estado el presente auto.

Artículo 301 "(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería (...)" Es por ello que se procederá a reconocer personería a la profesional en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al llamado en garantía, ANDRES MAURICIO SALAZAR LENIS, a partir de la notificación por estados de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho ANDRES GOMEZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.131.144 y T.P. No.269.384 del C.S.J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por el llamado en garantía ANDRES MAURICIO SALAZAR LENIS; teniendo en cuenta además que una vez revisados los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura, el togado no registra antecedentes disciplinarios.

TERCERO: PROCEDER con él envió del link del expediente al extremo demandado.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

N.D

Estado No. 39

8 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9631c3c23e5516b858f74dc52bc4d80e039660e6a2b19a2fdb9fa22b3ed1e0f**
Documento generado en 07/03/2024 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024. A despacho de la señora juez, proceso con contestación de la demanda por parte del curador ad litem de los demandados e indeterminados. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 559
Referencia: SUCESION
Causante: BERTILDA ELODIA MOSQUERA SANCHEZ C.C 29.404.170
Demandantes: MARIA DOMINGA RIVAS C.C 31.923.951
domingarivas1961@gmail.com
Apoderado: Dra. HOVERADITH PEREZ MAHECHA
fabioortegaabogado@gmail.com
Demandados: EUCEBIO MARTINEZ MOSQUERA, CARLOS MOSQUERA SANCHEZ Y GERONIMO MOSQUERA SANCHEZ y demás herederos indeterminados
Radicación: 76001400300120220086300

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene contestación de la demanda de EUCEBIO MARTINEZ MOSQUERA, CARLOS MOSQUERA SANCHEZ Y GERONIMO MOSQUERA SANCHEZ y herederos indeterminados de la causante, por parte del curador ad litem, la cual se agregará para que obre y conste.

Por lo anterior, como quiera que se encuentran surtidas las notificaciones o citaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y surta los efectos procesales, la contestación de la demanda, emitida por el curador ad litem de EUCEBIO MARTINEZ MOSQUERA, CARLOS MOSQUERA SANCHEZ Y GERONIMO MOSQUERA SANCHEZ y los herederos indeterminados del causante **BERTILDA ELODIA MOSQUERA SANCHEZ.**

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora el día **martes 11 de junio de 2024 a las 9:30 am** para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos reglada por el art. 501 del C. G. del P., teniendo en cuentas las pautas establecidas en la ley 28 de 1932 y en el artículo 4º de la ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

N.D

Estado No. 39

8 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7e01eb405fbd01c9a1b9406eb8a39ed3bc3333313856101c29d655b1449e8f**

Documento generado en 07/03/2024 04:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de febrero del año 2024. A despacho de la señora juez informándole que dentro del expediente se encuentran 2 providencias con imprecisiones en el nombre del apoderado judicial del demandante. Sírvasse proveer. -

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, (veintiséis) 26 de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 549
REFERENCIA: TRAMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894
notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
APODERADO: JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE
caicedoaguirreabogados@gmail.com
DEMANDADO: ROSA ELENA DIAZ DE VALENCIA – C.C. 29.562.638
RADICACIÓN: 760014003-001-2023-00955-00

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se avizora que. por error del Despacho, se reconoció personería al profesional del derecho Juan David Hurtado Cuero siendo el correcto **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE**, quien cuenta con poder para adelantar el presente trámite, por lo que se hace necesario dejar sin efecto las providencias No. 2881 del 20/11/2023 mediante el cual se reconoce personería al apoderado de la parte demandante y la No. 02 del 15/01/2024 con el cual se ordena la entrega del vehículo objeto del proceso, a fin de que existe claridad en lo ordenado.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el literal **CUARTO** del **auto No. 2881** del **20 de noviembre de 2024** y el literal **SEGUNDO** del **auto No. 002** del **15 de enero de 2024**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE**, quien se identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.915.813 y portador de la T.P. No. 131.189 del C. S. de la J, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CERTIFICADO No. 4181952

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **16915813** y la tarjeta de abogado (a) No. **131789**

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas **CWR583** a la parte demandante, **BANCO FINANDINA**, por intermedio de su apoderado judicial, Dr. **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.915.813 y portador de la T.P. 131.189 del C.S.J, o a quien la entidad designe. Por lo tanto, **OFICIAR** al parqueadero **BODEGAS JM S.A.S**, para que se sirva materializar dicha entrega.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por SECRETARÍA líbrense los oficios pertinentes a fin de que realice la entrega del vehículo de placas **CWR583**.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 39

8 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1920d4130bf7fedc7076f9015d997b8cb3a05ae6f5d367d45b4db450160e46b**

Documento generado en 07/03/2024 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de febrero de 2.024.- A despacho de la señora Juez proceso con solicitud de secuestro. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO No. 550
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
APODERADO: ADRIANA ROMERO ESTRADA
aromero-e@hotmail.com
DEMANDADO: FLECTO S.A.S. – NIT 900.744.472-0
yendaortiz@flecto.com.co
INVERSIONES BRAVO Y RODRIGUEZ S.A.S. – NIT 900.742.465-1
diviroja@hotmail.com
INVERSIONES ROMULO MARIN S.A.S. – NIT 900.486.568-1
anyela.loboa@calzadoromulo.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2023-01031-00

En atención a la solicitud de la parte demandante, se constata que la medida de embargo frente a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-377223, 370-785205 y 370-19012 fueron registrados, tal y como se observa en los certificados de tradición aportados.

Por lo anterior, en vista del registro de las medidas de embargo, se dispondrá ordenar el secuestro de los respectivos inmuebles. En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste los certificados de tradición aportados por la parte demandante, donde se constata el registro de las medidas de embargo sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-377223, 370-785205 y 370-19012.

SEGUNDO: COMISIONASE a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE COMISIONES Reparto-** (Acuerdo PCSJA20-11650, artículo 26), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes denunciados como propiedad de la demandada **INVERSIONES ROMULO MARÍN S.A.S.** identificado con NIT 900.486.568-1, concretamente, el identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-377223 ubicado en la "CARRERA 10 Y 11B CALLES 35 Y 36 LOTE 3 URBANIZACIÓN EL TRONCAL. CALLE

35 # 10-85" de la ciudad de Cali y al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-785205 ubicado en la "CALLE 75 B 20-170 – CALLE 75A No. 20-814 – KRA 20 No. 75A-250 LOCAL 248 PISO 1" de la ciudad de Cali. Así como también, los bienes denunciados como propiedad de la demandada **INVERSIONES BRAVO Y RODRÍGUEZ S.A.S.** identificado con NIT 900.486.568-1, concretamente, el identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-19012 ubicado en la "CARRERA 73 11-65". Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del CG del P.

Se faculta al comisionado para que designe secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Arts. 2, 4 y 9 y se faculta al comisionado para reemplazarlo solo en caso necesario haciéndole las advertencias que ordena la norma predicha. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Por Secretaría, líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 39 8 de marzo de 2024 David Alejandro Escobar García Secretario
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 203028506b60a288b0060df481eab2bc0c8c15a0b19c6cea8e8b67c376d82c61

Documento generado en 07/03/2024 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V, 07 de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación por parte del demandante a la parte demandada conforme lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024.

AUTO No. 562
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. – NIT. 860.002.180-7
notificaciones@segurosbolivar.com
conciliarasesorialegal@gmail.com
DEMANDADO: DANIEL SANTIAGO LONDOÑO DIAZ - C.C.# 1.006.309.234
daniellatinoamerica198@gmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2023-01053-00

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
DANIEL SANTIAGO LONDOÑO DIAZ - C.C.1.006.309.234	05/02/2024 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 07 de diciembre del año 2023 y mediante auto interlocutorio N°3111 de fecha 11 de diciembre del año 2023, se libró mandamiento de pago.

El demandante procedió a notificar a la demandada mediante correo electrónico enviado el 05 de febrero del 2024, remitido a la dirección electrónica daniellatinoamerica198@gmail.com, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, quedando notificado el día 07 de febrero de 2023, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que el demandado se opusiera a ninguna de las pretensiones ni ejerciera medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento allegado para el cobro presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. – NIT. 860.002.180-7, y en contra del señor **DANIEL SANTIAGO LONDOÑO DIAZ - C.C.# 1.006.309.234**, como se ordenó en el Auto N°3111 de fecha 11 de diciembre del año 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) M/CTE.**

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

RE

Estado No. 39

8 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **3f488126cd8ebbb94b2f3bc7dcf09d25c799be6dcf2ca80537d0e8164a4ea6b1**
Documento generado en 07/03/2024 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza informándole que la parte demandante solicita la corrección del auto de mandamiento de pago N°237 del 25 de enero del año 2024, debido a que tiene una imprecisión en la cuantía del proceso y en el numeral 1.2 que trata de los intereses de Plazo sin indicar tasa de INTERÉS + DTF, - Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 26 de febrero del 2024

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 26 de febrero del 2024

AUTO No. 567
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT No. 860-007-335-4,
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
mcastano@fundaciongruposocial.co
contacto@epardocoabogados.com
DEMANDADO: WILFREDO GALINDO PERAFAN C.C. 14835492
willrx2623@gmail.com
RADICACIÓN: 76001400300120230108000

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario corregir el **Auto de Mandamiento de Pago N°237 del 25 de enero del año 2024** pues se escribió de forma errada por parte del juzgado la cuantía del proceso “Mínima”, lo cual no se ajusta a la realidad procesal, ya que la cuantía del proceso real es MENOR CUANTIA, por otro lado, es necesario corregir también el numeral 1.2 que trata de los intereses de Plazo del mismo auto, donde no se indicó tasa de INTERÉS + DTF, pues se escribió de forma errada “1.2 Por la suma SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$7.670.897,64) por concepto de intereses de Plazo, causados desde el día 05 de julio de 2023 y hasta el 05 de noviembre de 2023, contenido en el numeral 1.1, si este valor supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera se ajustará”, lo cual no se ajusta a la realidad procesal, ya que el numeral 1.2 que trata de los intereses de Plazo es:

1.2 Por la suma SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$7.670.897,64) por concepto de intereses de Plazo del 18.65% E.A + DTF, causados desde el día 05 de julio de 2023 y hasta el 05 de noviembre de 2023, contenido en el numeral 1.1, si este valor supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera se ajustará

Considerando lo anterior y que es facultad del operador judicial atender a las voces del artículo 285 del CGP se dispondrá aclarar lo pertinente.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el Auto de Mandamiento de Pago N° 237 del 25 de enero del año 2024, teniendo para todos los efectos, que la cuantía del proceso es de **MENOR CUANTIA**.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

SEGUNDO: CORREGIR el Auto de Mandamiento de Pago N° 237 del 25 de enero del año 2024, teniendo para todos los efectos, que el numeral 1.2 que trata de los intereses de Plazo queda así:

1.2 Por la suma SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$7.670.897,64) por concepto de **Intereses de Plazo del 18.65% E.A + DTF**, causados desde el día 05 de julio de 2023 y hasta el 05 de noviembre de 2023, contenido en el numeral 1.1. Si este valor supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera se ajustará

TERCERO: En todo lo demás queda incólume el referido auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 39

8 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9081b2532caac83afb5695dc19692fc28e52f6ed0d6790e501528685d495c0c8

Documento generado en 07/03/2024 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali V., 07 de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez, la solicitud del extremo demandante desistiendo del proceso. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Valle, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 546
Referencia: TRAMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN
Acreedor BANCO FINANDINA S.A BIC NIT.860.051.894-6.
Garantizado:

Apoderado: Sergio David Ríos Torres
contactosergiorios@gmail.com
Garante: YOLANDA PORTILLA VALENCIA CC. 31915520
yoporva@hotmail.com
Radicación: 760014003001 **20240002500**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y evidenciando que si bien la solicitud fue admitida, la misma no ha sido tramitada, se procederá a estudiar el desistimiento presentado por el apoderado del extremo demandante.

Ahora bien, se remite por el extremo demandante memorial indicando lo siguiente:

Señor (a):
Juez Primero (1) Civil Municipal de Cali
E. S. D.

Solicitante: Banco Finandina S.A. BIC.
Garante: Yolanda Portilla Valencia
Referencia: Medidas cautelares – Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo.
Radicado: 76001400300120240002500
Asunto: Desistimiento de las pretensiones

Acude ante esta sede judicial, **Sergio David Ríos Torres**, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 1.015.478.221, abogado portador de la tarjeta profesional N° 416456 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro del presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante, a través de este escrito, con el respeto acostumbrado, manifiesto desistir de las pretensiones formuladas dentro del presente asunto, la cual es referente a la orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa **JFU697**. Fundamento esta solicitud conforme a lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso¹.

Atentamente,

SERGIO DAVID RÍOS TORRES
CC 1.015.478.221 de Bogotá, D.C.
TP 416456 del C.S. de la J.

En vista de lo anterior, el juzgado considera oportuno dar aplicación a lo consagrado en el decreto 1835 de 2015, y acceder conforme su artículo 2.2.2.4.1.31. a la terminación del trámite de aprehensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que hace el doctor SERGIO DAVID RÍOS TORRES, quien actúa como apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A, en el presente solicitud de APREHENSIÓN en contra de YOLANDA PORTILLA VALENCIA identificada con cédula número 31915520.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas procesales a ninguna de las partes por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR el archivo respectivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

LC

Estado No. 39

8 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2c5dfeae57b0e95eacb4fa0fdf0c43f5be1814820613d63eed82f87b7b3bae3

Documento generado en 07/03/2024 04:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali V., 26 de febrero de 2024.- A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, con memorial de la parte solicitante peticionando se decrete la terminación por pago de la obligación. Sírvasse proveer.

David Alejandro Escobar G.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO No. 560
PROCESO: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.860029396-8,
APODERADO: HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ
DEUDOR: CLAUDIA MARCELY MARIN PEÑAC.C. 1130614210
RADICACIÓN: 760014003001202400003600

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante memorial presentado el 23 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación por pago de las cuotas en mora, la solicitud de aprehensión sobre el vehículo de placas **ENU766** registrado ante la Secretaría de Movilidad de Cali V., y de propiedad de la demandada **CLAUDIA MARCELY MARIN PEÑA** C.C. 1130614210.

Habiéndose revisado la solicitud, la cual se ampara en el el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 del 2015 y encontrándola procedente por provenir de la parte demandante, se habrá de acceder a la misma.

Ahora bien, lo procedente es disponer la cancelación de la medida de aprehensión dirigida a la Policía y Tránsito, evento por el cual se oficiará a la SIJIN División automotores a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, con el fin de informar lo dispuesto en este proveído a efectos de dejar sin efecto alguno los oficios No. 349 del 12 de febrero de 2.024, los cuales ordenaron la APREHENSIÓN Y ENTREGA, así como práctica del decomiso del vehículo de placas **ENU766**.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN iniciado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **CLAUDIA MARCELY MARIN PEÑAC.C. 1130614210**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI y a la POLICIA NACIONAL**, con el fin de informar lo dispuesto en este proveído a efectos de dejar sin efecto alguno el oficio No. 349 del 12 de febrero de 2.024, el cual ordenó la APRHENSIÓN Y ENTREGA, así como práctica del decomiso del vehículo de placas **ENU766**, efectuándose el levantamiento de la respectiva medida. Librese

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

oficio y envíese por secretaría, previa verificación por parte del secretario de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

ND

Estado No. 39

8 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b1cccd67082aa77e7954edd280b88e9c23449d34350edb89139c5f729dfbb5f

Documento generado en 07/03/2024 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la demanda no fue subsanada en debida forma en el término otorgado. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 26 de febrero del año 2024.

AUTO No. 563
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES-
COASMEDAS Nit.860-014-040-6 garcisan@coasmedas.com.co ;
contabilidad@coasmedas.com.co
DEMANDADO: JUAN PABLO BANGUERO CONTRERAS C.C14.635.781
juanbanguerobd@gmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-00125-00

Dentro de la presente demanda, se observa que mediante auto mediante auto N°318 de fecha del 05 de febrero del año 2024, se señaló como falencia que debía ser subsanada la siguiente:

1.- Sírvasse acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales.

Esta causal también viene contenida en el mismo Artículo - 5 de la Ley 2213 de 2022, “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

En cuanto al estado actual del proceso, se observa que feneció en silencio el término del que disponía para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria N°318 del 05 de febrero del año 2024.	Se notifica en el estado electrónico N° 23 del día 15 de febrero de 2024.
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: 16, 19, 20, 21 Y 22 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

DISPONE:

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 39

8 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b1a397e501c7e099c26fd63a5240a37a3dd15b1927b2c08836732bdd72a615**
Documento generado en 07/03/2024 04:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la demanda no fue subsanada en debida forma en el término otorgado. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 26 de febrero del año 2024.

AUTO No. 564
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA GEORGINA CAICEDO PONCE C.C 31'379.295
oswaldoit@yahoo.it
DEMANDADO: SIC FINANCIERA SERVICIOS INMOBILIARIO Y CARGA S.A.S
Nit. 901.384.079-7 sicfinanciera7@gmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-00129-00

Dentro de la presente demanda, se observa que mediante auto mediante auto N°330 de fecha del 06 de febrero del año 2024, se señaló como falencia que debía ser subsanada la siguiente:

- 1.- Sírvasse informar si los cheques (LP067261, LP067260) fueron cancelados a favor del demandante y si el mismo hizo el cobro de ellos.
- 2.- Sírvasse aclara si los cheques (LP067261, LP067260) no tenían fondos, o porque motivo está solicitando su cobro.

En cuanto al estado actual del proceso, se observa que feneció en silencio el término del que disponía para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria N°330 del 06 de febrero del año 2024.	Se notifica en el estado electrónico N°24 del día 16 de febrero de 2024.
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: 16, 19, 20, 21 Y 22 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 39

8 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76917871b5b304709a0b349e6f097a49c86b262790579ae60000b77240522b2**
Documento generado en 07/03/2024 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de febrero de 2.024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que fue subsanada dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO No. 552
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO CIUDAD BOCHALEMA
MANZANA D1 – NIT 900.565.405-9
agomez@hgv.com.co; valparaisobochalema@gmail.com
APODERADO: SANDRA MILENA GARCIA OSORIO
saga.7@hotmail.es
DEMANDADO: CAMILA ANDREA CARDOSO VARGAS – C.C. 1.144.076.442
(se desconoce correo electrónico)
RADICACIÓN: 760014003-001-2024-00134-00

Teniendo en cuenta que, mediante auto No. 339 del 07 de febrero del hogaño fue inadmitida la demanda ejecutiva presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO CIUDAD BOCHALEMA MANZANA D1** en contra de **CAMILA ANDREA CARDOSO VARGAS** y que en término oportuno la parte actora presentó escrito a través del cual se corrigió los yerros indicados.

Se avizora que la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía reúne los requisitos de los 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor el **CONJUNTO RESIDENCIAL VALPARAISO CIUDAD BOCHALEMA MANZANA D1 - NIT. 900.565.405-9**, y en contra de la señora **CAMILA ANDREA CARDOSO VARGAS** identificada con **C.C. 1.144.076.442** por las siguientes cantidades de dinero y de la manera que pasa a señalarse:

- La suma de **CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$107.539,00 M/Cte.)**, por concepto de saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de enero 2023.
- 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el literal A, causados desde el **01 de febrero de 2023**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

2. La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$290.700,00 M/Cte.)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero 2023.
 - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el literal A, causados desde el **01 de marzo de 2023**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
3. La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$290.700,00 M/Cte.)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo 2023.
 - 3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el literal A, causados desde el **01 de abril de 2023**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
4. La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$290.700,00 M/Cte.)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril 2023.
 - 4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el literal A, causados desde el **01 de mayo de 2023**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
5. La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$290.700,00 M/Cte.)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo 2023.
 - 5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el literal A, causados desde el **01 de junio de 2023**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
6. La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$290.700,00 M/Cte.)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio 2023.
 - 6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el literal A, causados desde el **01 de julio de 2023**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
7. La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$290.700,00 M/Cte.)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio 2023.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

- 7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el literal A, causados desde el **01 de agosto de 2023**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
8. La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$290.700,00 M/Cte.)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto 2023.
- 8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el literal A, causados desde el **01 de septiembre de 2023**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
9. La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$290.700,00 M/Cte.)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre 2023.
- 9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el literal A, causados desde el **01 de octubre de 2023**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
10. La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$290.700,00 M/Cte.)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre 2023.
- 10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el literal A, causados desde el **01 de noviembre de 2023**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
11. La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$290.700,00 M/Cte.)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre 2023.
- 11.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el literal A, causados desde el **01 de diciembre de 2023**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación
12. La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$290.700,00 M/Cte.)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre 2023.
- 12.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el literal A, causados

desde el **01 de enero de 2024**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación

13. La suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$317.700,00 M/Cte.)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero 2024.

13.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el literal A, causados desde el **01 de febrero de 2024**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por las cuotas de administración que se causen en el transcurso de esta demanda, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal, junto con sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida,

15. **COSTAS** el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO: La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al apoderado judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 39 8 de marzo de 2024 David Alejandro Escobar García Secretario
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1e1bba8d4faa572848a709795b8ebe8ac9d66e3b968d1b2579d581a4c6cc07**

Documento generado en 07/03/2024 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de febrero de 2.024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que fue subsanada dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO No. 554
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
“LEXCOOP” – NIT 900.295.270-2
lexcoopservicios@gmail.com
DEMANDADO: ESNEIDA GARCÉS ANGULO – C.C. 31.891.110
(se desconoce correo electrónico)
RADICACIÓN: 760014003-001-2024-00138-00

Teniendo en cuenta que, mediante auto No. 365 del 09 de febrero del hogano fue inadmitida la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES “LEXCOOP”** en contra de **ESNEIDA GARCÉS ANGULO**; y que en término oportuno la parte actora presentó escrito a través del cual se subsanó los yerros indicados.

Se avizora que la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES “LEXCOOP” - NIT. 900.295.270-2**, y en contra de la señora **ESNEIDA GARCÉS ANGULO** identificada con **C.C. 31.891.110** por las siguientes cantidades de dinero y de la manera que pasa a señalarse:

- A. La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000,00 M/Cte.)**, por concepto de capital contenido en el pagare No. 4332 suscrito el 03 de marzo del 2023.
- B. La suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$432.000,00 M/cte.)** por concepto de intereses de plazo liquidados al 1.8%, desde el 03 de marzo de 2023 hasta el 03 de julio de 2023.
- C. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el literal A, causados desde el **04 de julio de 2023**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

D. **COSTAS** el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO: La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al apoderado judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 39

8 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c4d23fd6e1c60c42bd5389a6719ec91a5cd6d4044771944c55535e4720dcd82
Documento generado en 07/03/2024 04:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, el presente trámite radicado el 19 de febrero de 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 396156, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 19 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 26 de febrero del Año 2024

Auto No. 547	
PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL – PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE:	MARIO GERMÁN PATIÑO BORRERO- CC. 94.524.295
DEMANDADO:	LORENZA CASTILLO CLAUDIA MILENA PATIÑO CASTILLO LEIDY PATRICIA PATIÑO CASTILLO CARMEN ELENA BORRERO CAÑA DIANA CAROLINA PATIÑO BORRERO
RADICACIÓN:	76-001-40-03-001-2024-00180-00

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda DIVISORIA DE VENTA DE BIEN COMÚN, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

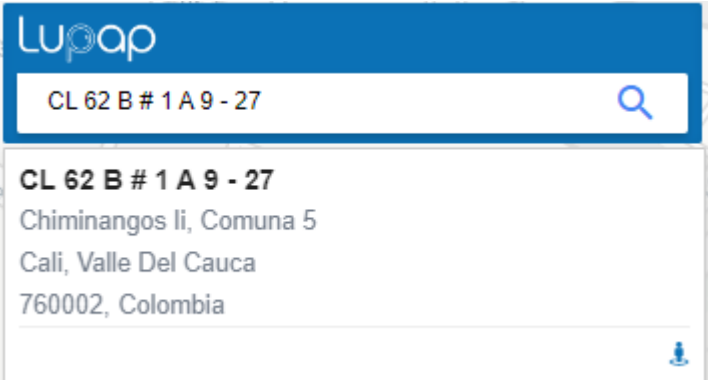
Sabido es que para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo **25 del Código General del Proceso**, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, le compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas¹ conocer de los procesos

¹ Art. 17. **Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia.** 1°. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en

de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.).

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que la pretensión de la demanda incoada, por sustracción de materia es de mínima cuantía y por la ubicación del inmueble objeto de división material que lo es en la **“CALLE 62B No. 1A – 9 – 275”** y verificando la misma se encontró que pertenece al barrio **CHIMINANGOS**, de la ciudad de Cali, pertenece a la **COMUNA 05** y puede ser atendida por los juzgados: **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali (V), según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016.



Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea del **JUZGADOS 10 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali Valle por el factor de competencia denominado cuantía (**Capítulo I del C.G. del P.**), los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos a reparto al juzgado; **JUZGADO 10º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali Valle - Valle, sección reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo antes expuesto.
- 2. ORDENAR** enviar la presente demanda junto con sus anexos a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali Valle- **COMUNA 05**, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, **Sección Reparto**.

*relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2º. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)10..... **Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	---	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

LC

Estado No. 39 8 de marzo de 2024 David Alejandro Escobar García Secretario
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75d6b0e3ea0aa448c67428c5a1c69256df8299f5ca250402b9d24847c04c1ebd

Documento generado en 07/03/2024 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 26 de febrero de 2024.- A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal, radicada el 21 de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024), según se conoce de Acta Individual de Reparto. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No.
Referencia: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA
Demandante: **DIANA MARCELA CASTILLO ALEGRÍA** CC. 1.144.149.753
Apoderada: Dra. MILLER ANDRADE RAMÍREZ
Demandados: **DIOCELINA PERAFAN VALDÉS, CC. 29.420.073**
LUIS ENRIQUE PERAFAN VALDÉS CC. 94.419.761
LUZ MERY PERAFAN VALDÉS CC. 66.819.959
MAURO ANTONIO PERAFAN VALDÉS CC. 94.422.650
Radicación: 760014003001-2024-00193-00

Revisada la anterior demanda VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA, la cual fue promovida por **DIANA MARCELA CASTILLO ALEGRÍA** a través de apoderada judicial, observa esta agencia judicial que la misma presenta falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1.- Debe la parte demandante aportar el memorial poder donde se evidencia la representación legal otorgada a la abogada MILLER ANDRADE RAMÍREZ, teniendo en cuenta que si bien, se recepcionó mensaje de datos de manera posterior a la presentación de la demanda, el mismo no contiene archivos adjuntos. Lo anterior, en cumplimiento de los artículos 74 del CGP y 5 de la Ley 2213 de junio de 2022.
- 2.- Conforme las manifestaciones del hecho 1º, se indicará la fecha a partir de la cual la aquí demandante ostenta la tenencia y/o posesión material del inmueble al que se refiere este proceso.
- 3.- Se avizora una indebida acumulación de pretensiones, específicamente en el numeral 3 del acápite de pretensiones, en lo concerniente a declararse como consecuencia de la NULIDAD ABSOLUTA de la escritura pública Nro. 3.185 del 23 de noviembre de 2022, abierta la SUCESIÓN INTESADA causante MARIA EVANGELINA PERAFAN TUQUERRES y a favor de la demandante, la cual carece del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 88 del C.G. del Proceso.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

4.- No se adjuntó con la demanda el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, pues en dicha normativa únicamente se dispone como excepciones del requisito de procedibilidad a procesos divisorios, expropiación, con citación de indeterminados, restitución de bien arrendado y de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores.

5.- Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto declararan los testigos solicitados con la demanda.

6.- Advierte el despacho la necesidad de indicarle al demandante que, respecto a la pretensión dirigida a oficiar a los JUZGADOS NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE Y DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI – VALLE Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CALI, para que informen sobre la existencia de actuaciones adelantadas por la parte demandante, deberá allegar, como prerequisite para configurar dicho acto la información solicitada por el interesado y la constancia de que la misma no haya sido suministrada tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 43 del C.G del P.

7.- No se allegan las evidencias correspondientes a como se obtuvo la dirección electrónica suministrada para la notificación de los demandados, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

La presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte demandante del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL NULIDAD ABSOLUTA** promovida por **DIANA MARCELA CASTILLO ALEGRÍA** CC. 1.144.149.753, en contra **DIOCELINA PERAFAN VALDÉS, LUIS ENRIQUE PERAFAN VALDÉS, LUZ MERY PERAFAN VALDÉS y MAURO ANTONIO PERAFAN VALDÉS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a la profesional en derecho MILLER ANDRADE RAMÍREZ, identificada con la C.C 12.196.605 y T.P N° 258.136 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

LC

Estado No. 39

8 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **2d0b1490a5d1f9f055d3b5d51c19a3e335cc9c219638c85202e4a27a00274a1f**
Documento generado en 07/03/2024 04:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, el presente trámite radicado el 23 de febrero de 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 397207, y el cual nos fuera trasladado al despacho el día 23 de febrero de 2024. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

Auto No. 565
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT: 900.977.629-1 lst.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
impulso procesal@emergiaccc.com
DEMANDADO: JULIA AYDEE JOYAS 38979027
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-00204-00

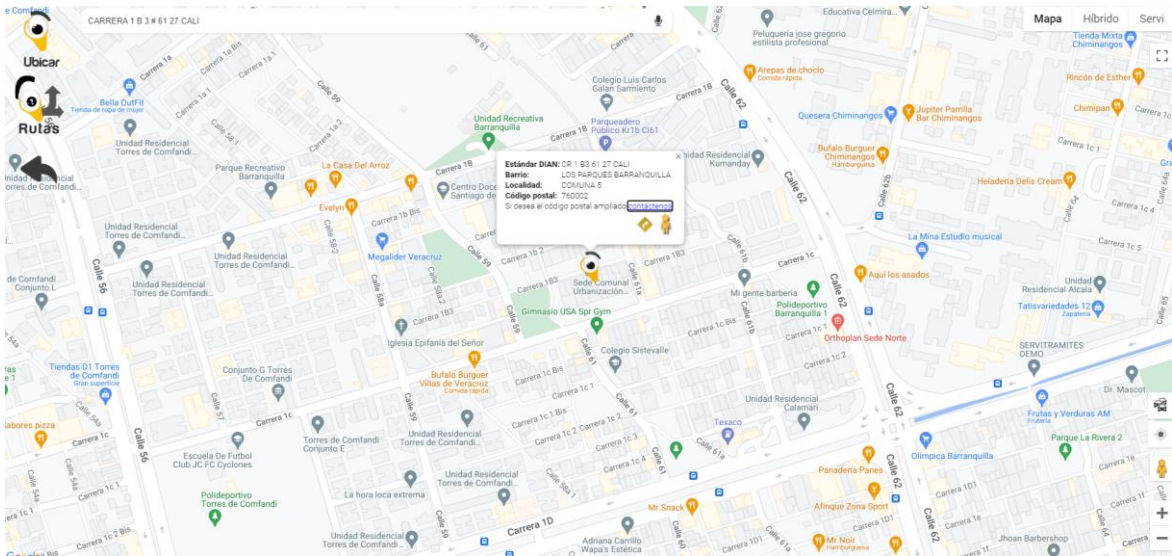
Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Ejecutiva, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

Sabido es, que para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija, la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo **25 del Código General del Proceso**, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, le compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas¹ conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.).

¹ Art. 17. **Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia.** 1º. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2º. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)10..... **Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada, por sustracción de materia son de mínima cuantía y por las direcciones de notificación del demandado es la **“CR 1 B3 61 27 CALI”** y verificando la misma se encontró que pertenece al barrio **LOS PARQUES BARRANQUILLA** de la ciudad de Cali, pertenece a la **COMUNA 05** y puede ser atendida por el **JUZGADO 10º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016



Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea del **JUZGADO 10º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali Valle, por el factor de competencia denominado cuantía (**Capítulo I del C.G. del P.**), los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos al **JUZGADO 10º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali - Valle, sección reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo antes expuesto.
- 2. ORDENAR** enviar la presente demanda junto con sus anexos al **JUZGADO 10º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (COMUNA 05)** de Cali Valle, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, **Sección Reparto**.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

Estado No. 39

8 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d97106616e2a89189807dabfdb10da66ab3d47196988138d9973cb25b2b39c**
Documento generado en 07/03/2024 04:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Santiago de Cali, 26 de febrero del 2024. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 23 de febrero del año 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 23 de febrero del 2024. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO No. 555
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT 900.977.629-1
juridica@rci-colombia.com
DEMANDADOS: MAIRA ALEJANDRA BERMÚDEZ GALÍNDEZ – NIT 900.630.224-0
excavacionesyafirmados@hotmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2024-00205-00

Al revisar la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **MAIRA ALEJANDRA BERMÚDEZ GALÍNDEZ**, encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G.P., así como tampoco a los establecidos en la Ley 2213 del 2022; por lo que se declarará **INADMISIBLE** para que sea corregida en el término de **cinco (05) días** so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1. El correo electrónico indicado en el poder otorgado a la Dra. Guiselly Rengifo Cruz no se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados (SIRNA) por lo que el mismo no es válido de conformidad al artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1151944899**., registra la siguiente información.

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	281936	06/12/2016	Vigente
Observaciones:			
-			

2. La cuantía debe estimarse de conformidad con el numeral 1 del art. 26 del CGP, esto es, sumando al capital los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para subsanarla, so pena ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 39

8 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc09022ed56d30f990954f0cafae4ea477a443542ce42262a32165c410f943d**

Documento generado en 07/03/2024 04:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 23 de febrero del año 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 397306, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 23 de febrero del año 2024. Sírvasse proveer. - Santiago de Cali, 26 de febrero del año 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 26 de febrero del año 2024

AUTO No. 566
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP ASOCC NIT.900223556-5 richardsimonquintero@hotmail.com
simonquintero@hotmail.com
DEMANDADO: ALBERTO MAURICIO ROSERO VACA C.C 16.986.217
(Sin Soporte Correo Electrónico)
RADICACIÓN: 76001400300120240020600

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva formulada por el COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP ASOCC NIT.900223556-5, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor ALBERTO MAURICIO ROSERO VACA C.C 16.986.217, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

- 1.- Deben aportarse las evidencias de donde se obtuvo los correos electrónicos de los demandados, de conformidad con lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, (formato de solicitud de crédito, de actualización de datos, etc.).
Alberto.rosero@correo.policia.gov.co
- 2.- Sírvasse aportar la dirección del domicilio del demandado el señor ALBERTO MAURICIO ROSERO VACA C.C 16.986.217

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado el señor **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con C.C 6.135.439 y T.P N°340.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **6135439** y la tarjeta de abogado (a) No. **340383**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 39

8 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82e875977907c5f161ac0d46427c47bab2b64a68a2e49cf95f9a9c3cffd922e**
Documento generado en 07/03/2024 04:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza informando que mediante memorial allegado se informa lo adeudado por el deudor a Bodegas Imperio Cars. Santiago de Cali, 26 de febrero del Año Dos Mil Veinticuatro (2024).

David Alejandro Escobar G.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 556
Proceso: Liquidación Patrimonial
Deudor: Alberto Erazo Pazmeño
Radicación: 76001400300120170084100

De conformidad con memorial allegado el día 23 de febrero de la presente anualidad, las bodegas Imperio Cars se sirven remitir el valor adeudado del vehículo de placas COL-994, el cual fue solicitado por el liquidador ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento lo anterior al liquidador por el termino de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO al liquidador el memorial allegado por bodegas Imperio Cars para que se pronuncie al respecto si a bien lo considera. (FOLIO 35 Expediente digital). Líbrese oficio por la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

N.D

Estado No. 39

8 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495f4b639b1b45d18c10c14d78ec9ca7fdf9957042a5e4fe799288d2a1fba0cd**

Documento generado en 07/03/2024 04:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de febrero del año 2024. A despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita diligencia de secuestro de los inmuebles 370-923511 y 370-782837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sin que se aportara los Certificados de Tradición de los inmuebles, donde se evidencie las inscripciones de las medidas y que se haya dejado a disposición de presente juzgado. Sírvasse proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 26 de febrero del año 2024

Auto N° 561
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Nit: 901.128.535-8
notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com
APODERADO: EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN C.C. 91.355.336
ederzon.gutierrez@fundaciondelamujer.com
DEMANDADO: JESUS MARINO BENITEZ GONZALEZ C.C. 6400622
HECTOR MANUEL PRADO GONZALEZ C.C. 7500688
Se desconoce dirección electrónica.
RADICACIÓN: 76001400300120220036400

Teniendo en cuenta que no se aportado los certificados de tradición de los inmuebles 370-923511 y 370-782837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde se evidencie las inscripciones de las medidas, se negará la solicitud de diligencia de secuestro, hasta tanto no se remita al presente juzgado los certificados de tradición actualizados con las respectivas anotaciones. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de diligencia de secuestro de los inmuebles 370-923511 y 370-782837, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionante a fin de que aporte los certificados de tradición de los inmuebles 370-923511 y 370-782837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde se evidencie la inscripción de la medida ordenada por este despacho. Se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia (num. 1 art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

Estado No. 39

8 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228485af5f6abdbb36f645708b75ee62713f949438b9f6d8942ae82ec23df524**
Documento generado en 07/03/2024 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>